

**PERÚ**Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0093-2022-MTPE/3/17.1

Lima, 05 de septiembre de 2022

VISTOS: La solicitud de GRUPO LIVAL S.A.C. registrada con Hoja de Ruta N° E-120416-2022, y demás documentos relacionados a dicha hoja de ruta; y

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, en adelante REMYPE, es un registro administrativo en el que se inscriben las micro y pequeñas empresas, y de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR, tiene por finalidad: 1. Acreditar que una unidad económica califica como micro o pequeña empresa, 2. Autorizar el acogimiento de la MYPE a los beneficios correspondientes, y 3. Registrar a las MYPE y publicitar dicha condición;

Que, mediante la solicitud de vistos, GRUPO LIVAL S.A.C. identificada con RUC N° 20600015088, solicita el cambio de condición de micro a pequeña empresa en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), señalando haber superado los límites como micro empresa, durante 02 años consecutivos;

Que, de acuerdo al artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, en adelante TUO de la Ley MYPE, las micro y pequeñas empresas se ubican en dichas categorías en función de sus niveles de ventas anuales:

- Microempresa: ventas anuales superiores a 150 UIT.
- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT.

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056 que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, dispone que *"las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por los requisitos de acogimiento al régimen de las micro y pequeñas empresas regulados en el Decreto Legislativo 1086"*;

Que, de la revisión del REMYPE, se verifica que GRUPO LIVAL S.A.C. se encuentra inscrito como micro empresa en el REMYPE desde el 05 de enero 2015 Asimismo, de la revisión del asiento A00001 de la Partida Registral N° 13342618 de la Oficina Registral Lima, se verifica que la referida empresa ha sido constituida por Escritura Pública otorgada el 28 de noviembre de 2014, por lo que en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, la empresa - al haberse constituido con posterioridad a la vigencia de dicha ley- se rige únicamente por lo establecido en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE;

Que, las normas que regulan el REMYPE no establecen un procedimiento específico referido a las solicitudes de cambio de condición en dicho registro; sin embargo, de acuerdo al numeral 1 del artículo VIII del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, *"las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad"*;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: UCXLS13



**PERÚ**Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo*"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"*

Que, de acuerdo al artículo 118 del TUO de la LPAG, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, el MTPE debe verificar cada año que el monto de ventas anuales de la micro o pequeña empresa no supere los límites establecidos en el artículo 5 de la Ley (actualmente artículo 5 del TUO de la Ley MYPE), a cuyo efecto recibirá de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) la información que acredite la permanencia de una MYPE dentro de los referidos límites, sin vulnerar con ello la reserva tributaria. Además, en caso el MTPE verifique que la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto máximo de ventas anuales a los que se refiere el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, deberá notificar dicha situación al conductor o empleador y a los trabajadores respectivos;

Que, de acuerdo al Informe N° 054-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, debido a que el resultado de la atención a la solicitud de cambio de condición en el REMYPE genera la afectación al derecho del solicitante, corresponde la realización de un procedimiento administrativo iniciado de oficio. Al respecto, el numeral 115.1 del artículo 115 del TUO de la LPAG establece que para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir –entre otras- una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal;

Que, en cumplimiento del deber de verificación establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE y de conformidad con el artículo 115 del TUO de la LPAG, mediante Carta N° 0163-2022-MTPE/3/17.1, notificada el 16 de agosto de 2022, se comunicó a la empresa el inicio de oficio del procedimiento administrativo de oficio de verificación respecto de si el monto de ventas anuales GRUPO LIVAL S.A.C. ha excedido el volumen de ventas anuales máximo establecido en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, durante los dos últimos años correspondientes al periodo febrero 2020 a enero 2022, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado sin recibir respuesta en el marco del referido procedimiento de oficio se procedió a realizar la evaluación correspondiente; así como para determinar el periodo de verificación se consideró lo establecido en el tercer párrafo del artículo 32 y el segundo párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, referidos a que el MTPE verifica si la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto de ventas anuales a los que se refiere el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, y que dichos años consecutivos se computan desde la fecha de inscripción en el REMYPE, resultando como periodo de evaluación febrero 2020 a enero 2022;

Que, para determinar el volumen de ventas se ha considerado lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de la Ley MYPE, referido a que la SUNAT remite mensualmente al REMYPE la información sobre el rango de ingresos mensuales en el cual se ubica la unidad económica inscrita en el REMYPE, de acuerdo a lo siguiente:

Primer rango: hasta 150 UIT.

Segundo rango: más de 150 UIT y hasta el tope máximo de ventas anuales vigente para la pequeña empresa (actualmente 1700 UIT).

Que, en consecuencia, el volumen de ventas de GRUPO LIVAL S.A.C. resulta el siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: UCXLS13



**PERÚ**Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

Razón social	Fecha de inscripción en el REMYPE	Condición actual	Volumen anual de ventas	
			FEB2020–ENE2021	FEB2021–ENE2022
GRUPO LIVAL S.A.C.	05/01/2015	Micro Empresa	2	2

Fuente: Base de datos del REMYPE - SUNAT

Elaboración: MTPE-DPEA

Volumen de ventas: 1: hasta 150 UIT, 2: más de 150 UIT hasta 1700 UIT

Que, en virtud de la mencionada evaluación, de GRUPO LIVAL S.A.C. tiene volumen de ventas de más de 150 UIT hasta 1700 UIT, que corresponden al segundo rango y cumple con los límites de volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una pequeña empresa. Por ello, corresponde su cambio de condición de micro a pequeña empresa en el REMYPE;

Que, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la micro empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por un (1) año calendario adicional el mismo régimen laboral. En ese sentido, de GRUPO LIVAL S.A.C. podrá conservar el régimen laboral especial de microempresa durante un (1) año calendario adicional, contado a partir de la fecha de su cambio de condición en el REMYPE y luego de este periodo pasará definitivamente al régimen laboral de la pequeña empresa; no obstante, si la empresa desea brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la microempresa, podrá realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE;

Por lo expuesto, y en virtud a lo señalado en el Informe N° 0558-2022-MTPE/3/17.1, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de la Ley MYPE; así como en uso de la facultad conferida por el literal f) del artículo 91 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y lo señalado en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 143-2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Cambiar la condición de GRUPO LIVAL S.A.C. de micro a pequeña empresa en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

Artículo 2.- GRUPO LIVAL S.A.C. podrá conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante un (1) año calendario adicional, contado a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución directoral y luego de este periodo pasará definitivamente al régimen laboral especial de la pequeña empresa.

Artículo 3.- Modificar la condición de GRUPO LIVAL S.A.C. de micro a pequeña empresa en el sistema informático del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y en la plataforma de consulta de dicho registro.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a GRUPO LIVAL S.A.C.¹

¹ De conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Legislativo N° 1499, notifíquese al correo electrónico proporcionado por el solicitante: susansalvadorb@hotmail.com

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: UCXLS13





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

Artículo 5.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe).

Regístrese y comuníquese.

MILENKA LITA ESLAVA DÍAZ

Directora de Promoción del Empleo y Autoempleo

MLED/rcf
H.R E-120416-2022

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: UCXLS13